

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo segundo a décimo quinto, que se eliminan.

Y, se tiene en su lugar, y además presente:

Primero: Que según dispone el artículo 2196 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo, es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad y el artículo siguiente agrega que no se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

El mutuo es, entonces, un contrato real, unilateral, principal, y constituye un título traslativo de dominio, por lo que se perfecciona por la tradición.

Siendo un contrato real, éste nacerá sólo una vez entregadas las cosas fungibles.

El mutuante, no contrae obligación al momento de celebrarse el contrato, salvo la de respetar el plazo para restituir, lo que hace que éste sea unilateral. Las obligaciones correrán a cargo del mutuario. En lo que se refiere a estas últimas, tendrá una obligación esencial de restituir y una, eventual, de pagar intereses.

Segundo: Que de lo expuesto precedentemente es posible discurrir que en el mutuo es necesario acreditar tanto la entrega del dinero, así como la época o fecha fijada para la restitución, siendo, por tanto, necesario que conste de alguna manera que el mutuario se obligue -correlativamente- a devolver lo que recibió en préstamo. A la entrega de tales cosas debe preceder siempre un acuerdo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXVFCEQXQUX

voluntades que precise el alcance y significado a tal entrega, lo que puede ser acreditado por cualquier medio de prueba.

Tercero: Que el demandado no controvertió la entrega de la suma dineraria, por lo que corresponde dilucidar el significado y alcance de dicha entrega.

Importa, de partida, destacar que el testimonio de oídas no es descartable solo por serlo así, puesto que el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil establece que dicho testimonio puede ser considerado base de presunción judicial, y corresponde al sentenciador, entonces, descartar los errores de percepción, y de interpretación del testigo y corroborarlo por datos objetivos.

En la especie la testigo María Eugenia Murua dio cuenta de que la demandante “le prestó” cien millones de pesos al demandado. Y su testimonio contiene elementos de temporalidad de los hechos, de ubicación especial (la cena en un restaurant la cual reconoce el demandado) y de intentos de obtener su devolución (uno de ellos pasado un año y allí hay concordancia y corroboración con los dichos del propio demandado quien reconoce que pasado un año se le pidió la restitución del dinero) que permiten darles a tales dichos elementos de credibilidad y plausibilidad.

Que, por lo demás, la tesis alternativa del demandado, esto es, que la suma correspondería a un “pago por reconocimiento”, no logró ser establecida por éste. Su primer testigo, incluso, refuta este pago “por reconocimiento” y lo lleva a un pago por servicios profesionales y su segundo testigo, si bien refrenda un pago “por apoyo y contención”, la fuerza persuasiva de sus dichos es notoriamente endeble atendida la forma a que llegó a conocer de los hechos (intermediado por otro tercero).



Cuarto: Que también importa destacar que la suma de dinero que la demandante entregó al demandado no es una suma exigua, de las que pueden ser transferidas en una cena, sino que ingente y que entre demandante y demandado no hay relación de parentesco cercano, que permita barruntar el ejercicio de una donación graciosa, sino tan solo una amistad derivada de una previa entre la actora y la madre del demandado.

Que, adicionalmente, las máximas de la experiencia indican que las personas, en general, son medianamente prudentes y no toman decisiones claramente temerarias o demasiado riesgosas, y la edad y calidad de docente de la actora permiten vislumbrar más bien prudencia y no temeridad. Asimismo, y por regla general, no se llevan a cabo prestaciones excesivas y extraordinarias sin la presencia de una situación de emergencia, que no es el caso.

Quinto: Que, de acuerdo con lo razonado, es posible establecer que hubo acuerdo de voluntades en que la entrega del dinero de la demandante al demandado lo era a título de un contrato de mutuo.

Sexto: Acreditada que fuera por la actora la existencia de la obligación contraída por el demandado, éste debía acreditar el pago íntegro de lo adeudado lo que no hizo, razón por la cual se acogerá la acción ejercida, con los reajustes e intereses que correspondan.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 186 y siguientes, 698 y 702 del Código de Procedimiento Civil, como asimismo artículos 1698, 1702, 1706, 1711, 2196 y siguientes del Código Civil, se **revoca** la sentencia de once de abril de dos mil veintitrés, en cuanto se rechaza la demanda de cobro de pesos interpuesta por doña Eugenia Lucía María Elena



Daroch Villa en contra de Víctor Eduardo Valverde Palma y, en su lugar, se declara que **SE ACOGE** la demanda de folio 1, condenándose al demandado Víctor Eduardo Valverde Palma a pagar a la actora Eugenia Lucía María Elena Daroch Villa la suma de \$100.000.000, (cien millones de pesos) la que deberá solucionarse debidamente reajustada, y con los intereses corrientes para operaciones reajustables, con costas al haber resultado el demandado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción del ministro (S) señor López

N°Civil-7408-2023.

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por el Ministro señor Guillermo E. De La Barra Dünner e integrada por el ministro (S) señor Hernán López Barrientos y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXVFCEQXUX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXVFCEQXUX